



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUCERO MUÑOZ GARZÓN
Demandado:	HROS. DE RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA
Radicado:	110013110011 2022 00749 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO iniciada a través de apoderado judicial por LUCERO MUÑOZ GARZÓN en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Modificar** el numeral 2° de la demanda, determinando las fechas de inicio y finalización – extremos temporales- de la constitución de la sociedad patrimonial.
  - **Excluir** el numeral 3° del acápite indicado, por cuanto los bienes adquiridos y que conforman la sociedad patrimonial, tienen relevancia en el trámite posterior y etapa liquidatoria, seguida a continuación de la declaratoria aquí perseguida.
  - **Igualmente excluir** los numerales 3° (repetido) y 4°, ante una indebida acumulación de pretensiones, pues se reitera lo pertinente a los bienes que conforman la presunta sociedad patrimonial, son objeto de debate dentro del trámite liquidatorio, siempre y cuando se encuentren en cabeza de los compañeros permanentes, además del numeral 4° tratarse de una solicitud probatoria tendiente a demostrar igualmente bienes que hacen parte de la sociedad.
2. Conforme lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Modificar** los numerales 1° - 2° - 3° - 4° - 5° - 6° y 7° de la demanda, determinando de manera clara y concisa **en un solo numeral los hechos ocurridos** antes de la convivencia permanente que se dice existió entre las partes.
  - **Modificar** los numerales 8° - 9° - 10° - 11° y 12° del acápite indicado, para que de **manera sucinta y en un solo numeral** narre las circunstancias de convivencia y las características que rodearon la misma entre los compañeros permanentes.
  - **Excluir** los numerales 14 – 15 – 16 – 17 – 18 – 19 – 20 – 21 – 22 – 23 – 28 – 32 – 33 – 34 – 35 – 36 – 37 – 38 – 39 – 40, por cuanto los bienes adquiridos y que conforman la sociedad patrimonial, tienen relevancia en el trámite posterior y etapa liquidatoria, seguida a continuación de la declaratoria aquí perseguida.



3. Asu vez, conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá aclarar el domicilio de todos los demandados – herederos determinados llamados a juicio, determinando la municipalidad o ciudad a la cual pertenecen las nomenclaturas indicadas.
4. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
5. Finalmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada en contra de quien se adelanta el presente juicio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por LUCERO MUÑOZ GARZÓN en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., <b>hoy 5 de diciembre de 2022</b>, se notifica esta providencia en <b>el ESTADO No. 57</b> Secretaria: _____ <b>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</b></p>
--